

Ref. Expte D- 167/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de REFORMA POLÍTICA Y DEL ESTADO ha considerado el expediente N° D- 167/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a RUIZ NOELIA FLORENCIA, *REPRODUCCIÓN. MODIFICANDO EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 14086 Y LOS ARTÍCULOS 32° Y 122° DE LA LEY 5109, SOBRE REEMPLAZO EN LAS VACANCIAS DE CUERPOS COLEGIADOS POR OTRO CANDIDATO DEL MISMO GÉNERO.-*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula, luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma, y este último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.

*Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación de los candidatos y **los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares, asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que quien produjo la vacancia. Una vez agotados los reemplazos por candidatos titulares y suplentes del mismo género, se podrá continuar por el orden de candidatos del otro género.***

Ref. Expte D- 167/22-23- 0

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva."

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 32º de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32. Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.*
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.*
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.*
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.*
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.*

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

Cuando se trate de elecciones a diputados provinciales y senadores provinciales, las agrupaciones políticas deberán, además, encabezar las listas en las secciones electorales en las que se presenten, con un cincuenta por ciento (50%) de candidatas del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de candidatos del sexo masculino.

Cuando las agrupaciones políticas no presenten listas a diputados provinciales y senadores provinciales en todas las secciones electorales, la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan listas a dichos cargos no podrá ser superior a uno (1).

Ref. Expte D- 167/22-23- 0

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral."

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 122° de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 122°: En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación y género en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares, **asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que quien produjo la vacancia. Una vez agotados los reemplazos por candidatos titulares y suplentes del mismo género, se podrá continuar por el orden de candidatos del otro género.**

Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario."

ARTÍCULO 4°.- Esta ley es de orden público y será de aplicación a todos los supuestos y situaciones que se susciten desde su entrada en vigencia, aun a candidaturas electas bajo leyes anteriores.

ARTÍCULO 5°. - Esta ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

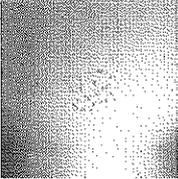
ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Vuestra Comisión ha estudiado el presente Proyecto y más allá de la coincidencia con la parte dispositiva y sus Fundamentos, sugiere eliminar el artículo 4 de la redacción original del presente, toda vez que ya se encuentra prevista una disposición de similares características en el artículo 2 del mismo.

Ref. Expte D- 167/22-23- 0


Dip . Presidente: RUIZ NOELIA FLORENCIA .


Dip . Vicepresidente: DI CESARE GERMAN .


Dip . Secretario: GOMEZ PARODI JUAN MIGUEL .


Dip . Vocal: DIROLLI VIVIANA ANDREA .

SALA DE COMISIÓN, miércoles 24 de mayo de 2023.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **5 (cinco)** diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



151° Período Legislativo
1983 - 2023
"66 años de Democracia Argentina"

Ref. Expte D- 167/22-23- 0

Relator: LUCILA BELÉN PAGANI